

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA REPUBLICA  
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
202° y 153°**

**No. PADRS - 009**

**Fecha: 09 ENE. 2013**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

El Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designado según Decreto N° 7.591 de fecha 28 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.479 del 3 de agosto de 2010, en ejercicio de la facultad prevista en los numerales 11 y 13 del artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, en concordancia con el numeral 1 del artículo 33 *eiusdem*, pasa a formular las siguientes consideraciones:

**CAPITULO I  
DE LOS HECHOS**

De acuerdo a la monitorización realizada a las transmisiones de los prestadores del servicio de televisión abierta, efectuada por esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, durante los meses de diciembre 2012 y enero 2013, en ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley, se observó que la sociedad mercantil **CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A. (GLOBOVISIÓN)**, domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital e inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Bolivariano de Miranda, en fecha 11 de noviembre de 1993, bajo el N° 48, Tomo 59-A-Pro.; difundió los mensajes que a continuación se detallan:



**MICRO NRO. 1:** con una duración de treinta y nueve (39) segundos aproximadamente: Aparece en pantalla con un fondo blanco un texto en movimiento que se lee: **"CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA"**, luego es sustituido por el texto en movimiento que se lee: **"ART. 231"**, posteriormente, se visualiza lo siguiente: **"CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ART. 231 El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su periodo constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional."**, cuyo contenido es leído y mientras esto ocurre, se observa que el fragmento **"el diez de enero"** es encerrado en un óvalo rojo en movimiento. Al terminar de leer el párrafo completo, cambia la pantalla al siguiente texto: **"CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ART. 231 Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia."**, el cual es igualmente leído en voz en off y en este caso se observa que el fragmento **"motivo sobrevenido"** es encerrado en un óvalo rojo en movimiento, seguidamente aparece una imagen del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, en blanco y negro, quien saca del bolsillo de su camisa un libro pequeño que se lee en la portada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mientras dice: **"Dentro de la Constitución todo, fuera de ella nada"**, y se finaliza con el logo de Globovisión. Es importante destacar que este micro, desde su inicio hasta el final, contiene sonido de fondo.

**MICRO NRO. 2:** con una duración de sesenta y tres (63) segundos aproximadamente: Aparece en pantalla con fondo amarillo la imagen del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, en el momento de su juramentación por el entonces presidente de la Asamblea Nacional William Lara,

alcanzando a distinguirse cuando el Presidente Chávez realiza el juramento de la siguiente manera: **"Juro delante de esta Revolucionaria Constitución Bolivariana, que lucharé sin descanso para cumplir y hacer cumplir esta Constitución, lo juro"**, inmediatamente, aparece entre dos franjas amarillas un extracto de una entrevista cuyo cintillo derecho de la pantalla se lee: **"NICOLÁS MADURO Vicepresidente de la República"**, en la parte superior derecha, un recuadro con fondo rojo y letras blancas que dice: **"CARACAS"** y un recuadro izquierdo superior fondo gris letras blancas aparece: **"04/01/2013"**, y la imagen corresponde al ciudadano Vicepresidente de la República, Nicolás Maduro, quien expresa: **"La Constitución establece que en todo caso como formalismo debe presentar su juramento ante la Asamblea Nacional el 10 de enero, pero ya el 10 de enero comienza el nuevo periodo constitucional y él continúa en sus funciones"**, en ese momento en la pantalla aparece entre signos de interrogación la palabra **"¿continúa?"**, en letra blanca titilando, con un tamaño de letra más grande que cualquier otro texto en pantalla, seguidamente aparece con fondo amarillo el siguiente texto: **"Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ART 230 "El período presidencial es de seis años."**, centrado en pantalla pero alineado hacia arriba, y en la parte inferior izquierda la imagen de lo que parece un librito de bolsillo azul que asemeja a la Constitución Nacional, realizándose una lectura en voz en off y el fragmento **"es de seis años"**, es encerrado en un óvalo rojo en movimiento circular, posteriormente regresa a la imagen de la entrevista, donde el ciudadano Vicepresidente dice: **"y se establecerá de acuerdo a como lo establece la constitución, se establecerá el momento en que pueda prestar juramento ante el Tribunal Supremo de Justicia"**, mientras tanto, aparece en pantalla en letras blancas, entre signos de interrogación, la palabra: **"¿el momento?"**, en forma titilante, inmediatamente se cambia la pantalla y se observa el siguiente texto: **"Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ART 231 "El candidato elegido o candidata**

**elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su periodo constitucional”,** e igualmente en la parte inferior izquierda se colocó la imagen de un librito azul, que asemeja a la Carta Magna, dicho texto es leído en voz en off, y el fragmento **“el 10 de enero”** es encerrado en un óvalo rojo en movimiento circular, seguidamente aparece una imagen del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, en amarillo y negro, quien saca del bolsillo de su camisa un libro pequeño que se lee en la portada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mientras dice: **“Dentro de la Constitución todo fuera de ella nada”**, repitiéndose en forma de eco sólo con la voz del Presidente Chávez **“fuera de ella nada”** y en imagen se observaba el logo de Globovisión. Es importante destacar que el presente micro desde su inicio hasta el final contiene sonido de fondo.

**MICRO NRO. 3:** con una duración de cincuenta y seis (56) segundos aproximadamente: Aparece en pantalla con fondo amarillo la imagen del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, siendo juramentado por William Lara en la Asamblea Nacional, y se escucha cuando el Presidente Chávez dice: **“Juro delante de esta Revolucionaria Constitución Bolivariana, que lucharé sin descanso para cumplir y hacer cumplir esta Constitución, lo juro”**, inmediatamente aparece entre dos franjas amarillas un extracto de una entrevista cuyo cintillo derecho de la pantalla se lee: **“CILIA FLORES Procuradora General de la República”**, en la parte superior izquierda, un recuadro fondo gris letras blancas aparece: **“Enero/2013”**, y la imagen corresponde a la ciudadana Procuradora General de la República, Cilia Flores, quien expresa: **“El artículo 231 dice que si por causas sobrevenidas no puede juramentarse ante la Asamblea Nacional, lo hará posteriormente en el Tribunal Supremo de Justicia”**, en ese momento en la pantalla aparece entre signos de interrogación la palabra **“¿posteriormente?”**, en letra blanca titilando,

con un tamaño de letra más grande que cualquier otro texto en pantalla, seguidamente aparece con fondo amarillo el siguiente texto: **“Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ART 231 “El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional”,** centrado en pantalla pero alineado hacia arriba, y en la parte inferior izquierda la imagen de un librito pequeño azul que asemeja a la Constitución Nacional, el cual es leído en voz en off y el fragmento **“el diez de enero”,** es encerrado en un óvalo rojo en movimiento circular, seguidamente colocan otro texto en pantalla, **“mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia”** subsiguientemente regresa a la imagen de la entrevista, donde la ciudadana Procuradora dice: **“lo hará posteriormente en el Tribunal Supremo de Justicia”,** mientras tanto aparece en pantalla en letras blancas, entre signos de interrogación la palabra: **“¿posteriormente?”**, en forma titilante, inmediatamente aparece una imagen del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, en amarillo y negro, quien saca del bolsillo de su camisa un libro pequeño que se lee en la portada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mientras dice: **“Dentro de la Constitución todo, fuera de ella nada”,** repitiendo en forma de eco sólo con la voz del Presidente Chávez **“fuera de ella nada”** y en imagen se observó el logo de Globovisión. Es importante destacar que el presente micro desde su inicio hasta el final contiene sonido de fondo.

**MICRO NRO. 4:** con una duración de dos minutos tres segundos (02:03) aproximadamente: Aparece en pantalla con fondo amarillo la imagen del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, siendo

juramentado por el ciudadano William Lara en la Asamblea Nacional, y se escucha cuando el Presidente Chávez dice: **"Juro delante de esta Revolucionaria Constitución Bolivariana, que lucharé sin descanso para cumplir y hacer cumplir esta Constitución, lo juro"**, inmediatamente aparece entre dos franjas amarillas un extracto de la alocución presidencial cuyo cintillo derecho de la pantalla se lee: **"HUGO CHÁVEZ FRÍAS Presidente de la República"**, en la parte superior izquierda, se observa un recuadro fondo gris en letras blancas: **"08/12/12"**, y la imagen corresponde al Presidente de la República, Hugo Chávez, quien expresa: **"Como dice la Constitución si se presentara alguna circunstancia sobrevenida, así dice la Constitución, que a mí me inhabilite, óigaseme bien, para continuar al frente de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro no sólo en esa situación, debe concluir como manda la Constitución el periodo (...)"**, seguidamente aparece con fondo amarillo el siguiente texto: **"Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ART 230 "El período presidencial es de seis años."**, centrado en pantalla pero alineado hacia arriba, y en la parte inferior izquierda la imagen de lo que parece un librito de bolsillo azul que asemeja a la Constitución Nacional, realizándose una lectura en voz en off y el fragmento **"es de seis años"**, es encerrado en un óvalo rojo en movimiento circular, posteriormente regresa a la imagen de la alocución y continúa expresando el Presidente de la República **"En ese escenario que obligaría a convocar como manda la Constitución de nuevo a elecciones presidenciales"**, inmediatamente aparece con fondo amarillo el siguiente texto: **"Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ART 231 "El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional"**, centrado en pantalla pero alineado hacia arriba, y en la parte inferior izquierda la imagen de un librito pequeño azul que asemeja a la Constitución Nacional, el cual es leído en voz en off y el fragmento **"el diez de**

**enero”**, es encerrado en un óvalo rojo en movimiento circular, seguidamente colocan otro texto en pantalla, **“mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia”**, luego se observa otro texto que señala **“Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ART 233 “(...) Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes”**, centrado en pantalla pero alineado hacia arriba, y en la parte inferior izquierda la imagen de un librito pequeño azul que asemeja a la Constitución Nacional, el cual es leído en voz en off y el fragmento **“a una nueva elección”**, es encerrado en un óvalo rojo en movimiento circular, e inmediatamente continúa el siguiente texto **“Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.”**, inmediatamente aparece una imagen del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, en amarillo y negro, quien saca del bolsillo de su camisa un libro pequeño que se lee en la portada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mientras dice: **“Dentro de la Constitución todo, fuera de ella nada”**, repitiendo en forma de eco sólo con la voz del Presidente Chávez **“fuera de ella nada”** y en imagen se observó el logo de Globovisión. Es importante destacar que el presente micro desde su inicio hasta el final contiene sonido de fondo.

Revisados como han sido los mensajes antes descritos, se observa que los mismos presuntamente podrían incitar o promover el odio o la intolerancia por razones políticas, hacer apología o incitar a alteraciones del orden público, fomentar la zozobra en la ciudadanía o alterar el orden público o desconocer a las autoridades



legítimamente constituidas, lo cual de comprobarse en el curso del presente procedimiento administrativo acarrearía la imposición de las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

## **CAPÍTULO II DEL DERECHO**

Los hechos descritos anteriormente, presuntamente podrían encontrarse incursos en las faltas previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 27 establecidos en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, que rezan:

**"Artículo 27.** *En los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, no está permitida la difusión de los mensajes que:*

1. *Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia.*

(...)

4. *Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público.*

5. *Desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas.*

(...)"

En tal sentido, de verificarse la concurrencia de los supuestos antes indicados, correspondería la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 29, numeral 1 literales "a", "c", "g" y "h" de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, los cuales preceptúan:

**"Artículo 29.** *Los sujetos de aplicación de esta Ley, serán sancionados:*

1. *Con multa de hasta un diez por ciento (10%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones, cuando difundan mensajes que:*

a. *Promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público;*

(...)



*c. Inciten o promuevan el odio o la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia;*

*(...)*

*g. Fomenten la zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público;*

*h. Desconozcan las autoridades legítimamente constituidas."*

### **CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, resulta importante destacar que la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, faculta a esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones para dictar las Medidas Cautelares que estime necesarias en el curso o al inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se siga ante ésta; dicha facultad se encuentra contenida en el numeral 13 del artículo 19; así como, en el numeral 1 del artículo 33 *eiusdem*, los cuales son del tenor siguiente:

**"Artículo 19.** *Son competencias del órgano rector con competencia en materia de telecomunicaciones por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:*

*(...)*

**13. Dictar, modificar o revocar las medidas cautelares previstas en esta Ley.**

*(...)"*

**"Artículo 33.** *En el curso del procedimiento sancionatorio o de cualquier índole, incluso en el acto de apertura, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá de oficio o a solicitud de parte, dictar las siguientes medidas cautelares:*

*1. Ordenar a los prestadores de servicio de radio, televisión, difusión por suscripción o proveedores de medios electrónicos, abstenerse de difundir mensajes que infrinjan los supuestos establecidos en esta Ley.*

*(...)*

*Toda medida cautelar deberá ser dictada mediante acto motivado y notificar al presunto infractor en el lapso de dos días hábiles, contados a partir de la fecha del acto que la acordó. Para dictar la medida cautelar, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en atención a la apariencia o presunción de buen derecho que emergiere de la situación, deberá realizar una ponderación de intereses, tomando en cuenta el daño que se le*



***podiese causar al presunto infractor y el daño que se le pudiese causar al denunciante, al usuario o a la comunidad afectada por la conducta u omisión del presunto infractor.***

(...)

*El incumplimiento o inobservancia de una medida cautelar dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en esta Ley, será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa y/o concesión, según corresponda."*

(Resaltado de esta Dirección)

En tal sentido, debe considerarse que la presunta difusión por parte de los prestadores de servicio de radio y televisión de mensajes que podrían infringir la Ley, constituyen la presunción de la ocurrencia de un hecho dañino que pudiese atentar contra el orden público, la paz y el sosiego, razón por la cual, se estima que la presunta conducta infractora de **CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A.**, al difundir mensajes que pudiesen incitar o promover el odio o la intolerancia por razones políticas, hacer apología o incitar a alteraciones del orden público, fomentar la zozobra en la ciudadanía o alterar el orden público; o que desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas, podrían ocasionar una importante lesión al interés público, la soberanía y seguridad de la nación, como pilares fundamentales que deben ser tutelados por el Estado, por lo tanto corresponde a esta Comisión Nacional en ejercicio de su competencia cautelar, evaluar la procedencia de la imposición de la medida cautelar contenida en la disposición normativa antes transcrita.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Ahora bien, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en atención a la facultad atribuida en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, considera necesario verificar el cumplimiento de los extremos legales para la procedencia del decreto de la medida cautelar.



En principio resulta importante traer a colación lo relativo al poder cautelar del cual dispone la Administración en el marco de los procedimientos sancionatorios; a tal efecto nuestro Máximo Tribunal en sentencia N° 01098 de la Sala Político Administrativa, de fecha 20 de marzo de 2007, Expediente N° 2007-0003, con ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini, ha sido diáfano al establecer los criterios de su procedencia en los términos que siguen:

*"Respecto a la situación objeto de evaluación, debe señalar en primer lugar esta Sala que en un procedimiento administrativo existe la posibilidad (en virtud del principio de presunción de validez de los actos administrativos), de que la Administración dicte medidas cautelares que aseguren la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en dicho procedimiento. De tal manera que la medida cautelar dictada por la Administración persigue detener el daño que se está causando o impedir el daño que puede llegar a causar la presunta conducta ilegal imputada al sujeto objeto de la medida.*

*Sin embargo, la actividad cautelar de la Administración debe estar sujeta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y urgencia, y además tiene que analizarse si ciertamente existe un derecho que proteger y si esa protección debe ser tan urgente que es necesario que se aplique una medida cautelar durante el curso del procedimiento administrativo sancionatorio.*

*De lo expuesto, se desprende que si bien la Administración goza de un poder cautelar, éste debe ser ejercido de una forma razonable, es decir, que la medida impuesta al interesado no se constituya en una sanción definitiva que pueda vulnerar sus derechos constitucionales."*

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 04 de marzo de 2011, Expediente N° 11-0324, bajo la ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, expuso:

*"El artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia reconoce en el marco del Capítulo II, "De los procesos ante la Sala Constitucional", inscrito en el Título XI, denominado "Disposiciones Transitorias", las potestades cautelares generales que ostenta la Sala Constitucional con ocasión a los procesos jurisdiccionales tramitados en su seno. Lo anterior permite traer a colación lo expuesto en la sentencia N° 1.025 del 26 de octubre de 2010, caso. "Constitución del Estado Táchira", que estableció, respecto de los proveimientos cautelares dictados con fundamento en dicha norma que:*



*"La norma transcrita, viene a positivizar la doctrina pacífica y reiterada de esta Sala (Vid. Decisión N° 269/2000, caso: ICAP), según la cual, la tutela cautelar constituye un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, un supuesto fundamental del proceso que persigue un fin preventivo de modo explícito y directo. De allí, su carácter instrumental, esto es, que no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran preordenadas a una decisión ulterior de carácter definitivo, por lo que en relación al derecho sustancial, fungen de tutela mediata y, por tanto, de salvaguarda al eficaz funcionamiento de la función jurisdiccional.*

*Significa entonces, que el citado carácter instrumental determina, por una parte, su naturaleza provisional y al mismo tiempo, por su idoneidad o suficiencia para salvaguardar la efectividad de la tutela judicial, pues si se conceden providencias que no garantizan los resultados del proceso, la tutela cautelar se verá frustrada en la medida en que no será útil para la realización de ésta.*

*Resulta así oportuno referir a Calamandrei (1984. Providencias Cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires), en el sentido que como efecto del matiz servicial de las medidas cautelares, éstas deben ser homogéneas al petitorio de fondo, ya que alcanzan su mayor eficacia en cuanto más similares sean a las medidas que habrán de adoptarse para la satisfacción de la pretensión definitiva, pues se reitera, constituyen la garantía de la ejecución del fallo definitivo.*

*Entonces, el fundamento de la medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, en el cual, deben ponderarse las circunstancias concomitantes del caso así como los intereses públicos en conflicto, ello en virtud de la presunción de legitimidad de los actos del Poder Público".*

*En aplicación de las anteriores premisas, considera la Sala, de una revisión preliminar y no definitiva de los elementos probatorios cursantes a los autos, así como de las alegaciones vertidas por los accionantes y de la ponderación de los intereses difusos y colectivos involucrados, que hay elementos que hacen presumir un menoscabo del derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado de todas las personas del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.*

*En tal sentido, se advierte que la presente demanda está dirigida a la tutela "de los derechos humanos, específicamente el derecho al medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado de todas las personas del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, frente a las actividades de 'rustiqueo' que se realizan en diversas zonas del territorio nacional. Esta circunstancia, resulta per se suficiente para calificar esta problemática como de trascendencia nacional", lo cual es sustentado por un "informe de opinión técnica sobre la*

*magnitud de la devastación e impacto causado a las áreas en el sector oriental, parque nacional Canaima, por los denominados 'rustiqueros' (...)” del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (Anexo C, folio 15), conforme al cual la actividad de “rustiqueo” genera una serie de “impactos de gran intensidad a los recursos flora, suelo, fauna, agua y valor escénico (este último con alto impacto negativo) (...). Este deterioro se incrementa cada día más con las prácticas efectuadas por los conductores de vehículos rústicos”.*

*Lo anterior, en criterio de la Sala, y sin que ello represente un juicio definitivo sobre el caso, constituye una presunción de buen derecho -fumus boni iuris- que obra en beneficio del accionante, así como del periculum in mora, en tanto que permitir el desarrollo de una actividad económica que es posiblemente contraria a los intereses de la sociedad en contar con un medio ambiente seguro y sano, por el daño -grave o irreversible- que ésta podría causar o incrementarse, comporta que la tutela cautelar se convierta no en instrumento de desigualdad e injusticia, en la defensa de derechos particulares (como el de propiedad privada) sobre el interés general en la preservación de un ambiente ecológicamente equilibrado, en virtud que los derechos al medio ambiente por su carácter de orden público trascienden el interés particular (derecho de propiedad), sino en resguardo al menos en grado de precaución de los derechos contenidos en los artículos 127 y 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro, en la medida que toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, por lo que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras, que debe ser tutelado cautelarmente, en los siguientes términos:*

*Esta Sala en aras de garantizar la operatividad de los derechos a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en los artículos 127 y 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, dado que el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales son considerados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad -Preámbulo de la Constitución-, decreta las siguientes medidas cautelares:*

*a.- Se **ORDENA** a la sociedad mercantil ORGANIZACIÓN FUN RACE, C.A., la **SUSPENSIÓN** de la actividad denominada “FUN RACE” en cualquiera de sus modalidades programadas o a desarrollarse en parques nacionales, monumentos, zonas de protección especiales, zonas indígenas e inmuebles privados, organizados por asociaciones de hecho o jurídicas.”*

(Resaltado original y subrayado propio)

De acuerdo a los criterios expuestos, resulta indudable que para dictar una medida cautelar debe producirse la concurrencia de los requisitos señalados; es por ello que se hace necesario determinar en el caso bajo análisis, que los micros difundidos por el prestador de servicio de televisión abierta **CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A.**, presuntamente, podrían resultar violatorios del derecho de los usuarios y usuarias, a recibir mensajes que fomenten su derecho a la información veraz, la paz, la justicia, el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses, contribuir con la formación de la ciudadanía, la democracia, los derechos humanos, la recreación y el esparcimiento sano, valores estos que se encuentran resguardados por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

En ese sentido, esta Comisión Nacional pasa a pronunciarse sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar prevista en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, en los siguientes términos:

#### **A- Del Fomus Bonis Iuris o Presunción del Buen Derecho**

La presunción del buen derecho es un requisito esencial de las medidas cautelares, razón por la cual la Administración debe determinar con precisión el buen derecho que busca proteger con la adopción de la medida, para así garantizar la tutela cautelar de los sujetos que intervienen en el procedimiento.

En el presente caso, la presunción de buen derecho se encuentra consagrada en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, específicamente en su artículo 33 numeral 1, en el cual se considera que esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones esta facultada para dictar una medida



cautelar dirigida a ordenar la abstención de transmitir mensajes cuyos contenidos pudiesen infringir las normas previstas en la Ley antes citada.

Así las cosas, el contenido de los mensajes descritos en el Capítulo I de la presente Providencia Administrativa, presuntamente vulneran las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, con lo cual al permitir su continuidad se pudiesen ver afectados los derechos de los usuarios y usuarias, a recibir mensajes que fomenten el equilibrio democrático con miras a promover la justicia social; y se contribuiría al menoscabo de la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos y valores, los cuales se encuentran resguardados por el texto constitucional.

#### **B- Del Periculum in Mora o del Daño Irreparable o de Difícil Reparación.**

Como segundo requisito de procedencia para la imposición de medidas cautelares, es el Periculum in Mora, esto es, el riesgo que quede ilusoria la ejecución de la decisión definitiva que se acuerde en el procedimiento administrativo sancionatorio o que se produzca un daño irreparable o de difícil reparación.

En el caso bajo estudio, la difusión de mensajes por parte de los prestadores de servicio de televisión abierta que presuntamente inciten o promuevan el odio o la intolerancia por razones políticas, promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público, fomenten la zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público; podrían desencadenar la ejecución de conductas antijurídicas por parte de los receptores de los mismos; circunstancia esta que atenta contra los valores superiores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.

En tal sentido, concierne al Estado velar por la construcción y mantenimiento de una sociedad justa, procurando el respeto y resguardo de los derechos y garantías consagradas en nuestra Carta Magna. Es por esto que corresponde a los diversos entes que ejercen el Poder Público, la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Ley y de evitar la comisión de hechos punibles y/o ilícitos administrativos, así como velar porque no sea quebrantado el orden público.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones está en el deber de velar por el cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y la protección del interés colectivo de los usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión.

Del mismo modo, resulta importante destacar que para la evaluación del presente caso y en especial del *periculum in mora*, en lo relativo a la presunción de la ocurrencia de un daño irreparable o de difícil reparación, se debe mencionar el momento en el que se encuentra el País, debiendo recordar que en la actualidad está culminando un periodo presidencial e iniciándose otro, estando el ciudadano Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, quien también es el Presidente reelecto el 7 de octubre 2012, en ejercicio de un permiso otorgado por la Asamblea Nacional Bolivariana, para recibir un tratamiento médico en la República de Cuba, lo cual constituye un hecho notorio comunicacional.

Visto lo antes expuesto, al observarse el contenido de los mensajes signados como Micros Nros. 1, 2, 3, y 4, los cuales guardan estrecha relación con el hecho notorio antes descrito, se presume que los mismos podrían incitar o promover el odio o la intolerancia por razones políticas, hacer apología o incitar a alteraciones del orden público, fomentar la zozobra en la ciudadanía o alterar el orden público; o que desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas, los cuales de comprobarse



podrían ocasionar una importante lesión al interés público, al equilibrio democrático, la soberanía y seguridad de la nación.

### **C - Ponderación de Intereses**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, corresponde a esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones realizar la respectiva ponderación de intereses entre el daño que se le pudiere causar a los presuntos infractores con la adopción de la medida, y el daño que se le pudiere causar a los usuarios y a la comunidad afectada por la conducta de aquél.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, establece que la materia regulada por ella es de servicio e interés público. En tal virtud, se debe resguardar el interés del colectivo representado por los usuarios de los servicios de radio, televisión y difusión por suscripción, para garantizar la paz, el mantenimiento del orden público, el equilibrio democrático, la seguridad de la nación; así como, el respeto de los derechos constitucionales.

En el presente caso, la adopción de esta medida cautelar guarda la debida proporcionalidad ordenada por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que la misma no lesiona los intereses patrimoniales del prestador de servicio **CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A. (GLOBOVISIÓN)**, en virtud que no se altera en forma alguna la programación a ser difundida por dicho operador.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de la potestad cautelar conferida por los artículos 19 numeral 13 y 33 numeral 1 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, y en aras



de salvaguardar el interés de la colectividad con preeminencia sobre los intereses particulares del prestador de servicio de televisión **CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A. (GLOBOVISIÓN)**, estima viable la adopción de la Medida Cautelar nominada mediante la cual, la referida sociedad mercantil deberá **ABSTENERSE DE TRANSMITIR EN SU PROGRAMACIÓN E INCLUSO DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE LOS PRODUCTORES NACIONALES INDEPENDIENTES QUE SE DIFUNDEN EN LA SEÑAL DEL OPERADOR, LOS MENSAJES SIGNADOS COMO MICROS NROS 1, 2, 3 Y 4; ASÍ COMO, CUALQUIER OTRO MENSAJE CUYO CONTENIDO PUEDA CONSIDERARSE COMO UNA VERSIÓN DE ÉSTOS O SIMILARES.**

## **CAPÍTULO V DE LA DECISIÓN**

Considerando que es deber del Estado, a través de los órganos y entes que integran el Poder Público, garantizar a los ciudadanos la existencia de las condiciones para desarrollar sus actividades dentro de un ambiente de seguridad, paz y confianza, en el que impere el orden y los valores fundamentales de un estado social, de derecho y de justicia como lo ampara la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Considerando que esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, como ente regulatorio de la actividad de telecomunicaciones y garante del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte de los prestadores de los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, está en el deber de velar por el bien común, el interés general y los bienes jurídicamente tutelados por el Estado, entre ellos el derecho de los usuarios a recibir una información oportuna, precisa y veraz.



Considerando que el prestador del servicio de televisión abierta **CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A. (GLOBOVISIÓN)**, difundió los micros, cuyo contenido presuntamente podría estar incurso dentro de las prohibiciones a que alude el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, toda vez que dicha conducta podría resultar violatoria a la seguridad de la nación; a la cual le correspondería como sanción lo preceptuado en el artículo 29 *eiusdem*.

Este Despacho,

### RESUELVE

**1.- ORDENAR** el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la sociedad mercantil **CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A. (GLOBOVISIÓN)**, por encontrarse presuntamente incurso en las faltas administrativas tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley de la Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 29, numeral 1 literales "a", "c", "g" y "h", de la misma Ley.

**2.- ORDENAR** a la sociedad mercantil **CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A. (GLOBOVISIÓN)**, con carácter provisionalísimo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, **ABSTENERSE DE TRANSMITIR EN SU PROGRAMACIÓN E INCLUSO DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE LOS PRODUCTORES NACIONALES INDEPENDIENTES QUE SE DIFUNDEN EN LA SEÑAL DEL OPERADOR, LOS MENSAJES SIGNADOS COMO MICROS NROS 1, 2, 3 Y 4; ASÍ COMO, CUALQUIER OTRO MENSAJE CUYO CONTENIDO PUEDA CONSIDERARSE COMO UNA VERSIÓN DE ÉSTOS O SIMILARES.**

**3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto a la sociedad mercantil **CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A. (GLOBOVISIÓN)**, a tenor de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, a fin que en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación de esta Providencia Administrativa, pueda ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; asimismo, podrá oponerse a la Medida Cautelar ordenada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Providencia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 33 de la mencionada Ley.

**4.- REMITIR** a la Gerencia General de la Consultoría Jurídica de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, los documentos recopilados a fin que se forme el expediente administrativo correspondiente y se proceda a la realización de todas las actuaciones necesarias para la sustanciación del procedimiento.

**Cúmplase,**



**Pedro Rolando Maldonado Marín**  
**Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones**

Según Decreto N° 591 del 28 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.479 de fecha 03 de agosto de 2010

